



Roj: **STSJ GAL 4427/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:4427**

Id Cendoj: **15030340012014102876**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/2014**

Nº de Recurso: **1024/2014**

Nº de Resolución: **3594/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2013 0000738 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001024 /2014 PM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000152 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de A CORUÑA

Recurrente/s: Francisca , ESTUDIOS DEL NOROESTE SA

Abogado/a: FELIX ANGEL SUAREZ DE LA FUENTE

Graduado/a Social: JOSE NOGUEIRA DELGADO

Recurrido/s: DEMARCACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN GALICIA, SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA , Natividad

Abogado/a: JOSE LUIS SUAREZ VENCE LEGEREN, FELIX ANGEL SUAREZ DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE DE LA SALA

ILMO/AS. SR/AS.

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

ALEJANDRO GRACIA LAFAJA

En A CORUÑA, a veintiséis de Junio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION **1024/2014**, formalizado por Francisca Y ESTUDIOS DEL NOROESTE SA, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 152/2013, seguidos a instancia de Francisca frente a DEMARCACION DE CARRETERAS



DEL ESTADO EN GALICIA, SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, MARIA BELEN PEREZ SANMARTIN, ESTUDIOS DEL NOROESTE SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Francisca presentó demanda contra DEMARCACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN GALICIA, SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, Natividad, ESTUDIOS DEL NOROESTE SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha 24-Septiembre-2013.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

1º.- La parte actora prestó servicios al amparo de sucesivos contratos de trabajo con Estudios del Noroeste SA entre el 2 de diciembre de 2002 y el 1 de marzo de 2003; entre el 5 de marzo de 2003 y el 16 de septiembre de 2004; entre el 17 de septiembre de 2004 y el 28 de febrero de 2007; entre el 15 de junio de 2007 y el 14 de junio de 2008; y desde el 15 de junio de 2008 hasta la fecha de su despido, percibiendo un salario mensual con prorrateo de pagas extraordinarias de 1071,92 euros. Tal prestación de servicio se realizó en virtud de contratos temporales hasta la celebración el 15 de junio de 2008 de un contrato por tiempo indefinido con la categoría de auxiliar administrativa. También se dan por reproducidos los siguientes contratos aportados como documento nº 1 de la empresa antes citada: -Contrato de 2 de diciembre de 2002 eventual por circunstancias de la producción con causa "acumulación de tareas". -Contrato de 5 de marzo de 2003 por obra o servicio determinado con objeto "gestión en procedimientos expropiatorios de carreteras del Estado en Galicia (contrato con el Mº de Fomento Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia)". -Contrato por obra o servicio determinado de 17 de septiembre de 2004 con objeto "consultoría y asistencia para la gestión en procedimientos expropiatorios de la demarcación de carreteras del estado en Galicia varios tramos de obras en construcción referencia 30.331/03-5, 22 LU 3700 (exp 3/03). -Contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción de 15 de junio de 2007 por "acumulación de tareas". -Contrato por tiempo indefinido desde el 15 de junio de 2008. Asimismo prestó servicios la parte actora entre el 1 de marzo al 15 de junio de 2007, en virtud de contrato de trabajo con la Sociedad Anónima de Obras y Servicios. Ello en virtud de contrato de trabajo fijo de obra cuyo objeto era "administración y preparación de documentos para gestión en procedimientos expropiatorios, proyectos de la demarcación de carreteras del estado en Galicia, varios tramos de obras de construcción, clave 51/LU/020". 2º.- Estudios del Noroeste SA y Gestión y Servicios de Ingeniería SL en UTE celebraron con el Ministerio de Fomento un contrato de consultoría para la realización de expropiaciones de bienes y derechos afectados por las obras de proyectos ferroviarios 1/2002, firmado el 28 de junio de 2002 y que obrante como documento nº 1 de la administración demandada, aquí se da por reproducido. Tal contrato fue modificado por otro de 23 de noviembre de 2005, obrante también como documento nº 1 y que aquí se da por reproducido. Estudios del Noroeste SA y Gessing SL en UTE y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento suscribieron el 13 de diciembre de 2004 un contrato de prestación de servicios de consultoría y asistencia a la Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia. El mismo, obrando en autos como documento nº 3 de la administración demandada se da aquí por reproducido. El pliego de cláusulas establecía la obligación de las empresas contratadas de aportar los medios personales y materiales precisos para su buena ejecución. Se establecía en las cláusulas técnicas la obligación de las empresas contratadas de prestar el servicio con al menos un abogado, tres ingenieros, y dos auxiliares administrativos. Estudios del Noroeste SA con otras empresas en UTE y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento suscribieron el 9 de septiembre de 2004 un contrato de prestación de servicios de consultoría y asistencia en procedimientos expropiatorios de proyectos de la Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia. El mismo, obrando en autos como documento nº 4 de la administración demandada se da aquí por reproducido. El pliego de cláusulas establecía la obligación de las empresas contratadas de aportar los medios personales y materiales precisos para su buena ejecución. Las cláusulas técnicas recogían la necesidad de que las empresas emplearan en la prestación de servicios como mínimo: un abogado, cinco ingenieros, un delineante y cuatro auxiliares administrativos. Estudios del Noroeste SA y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento suscribieron el 12 de diciembre de 2007 un contrato de prestación de servicios de consultoría y asistencia en procedimientos expropiatorios de, proyectos de la Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia. El mismo, obrando en autos como documento nº 5 de la administración demandada se da aquí por reproducido. El pliego de cláusulas establecía la obligación de las empresas contratadas de aportar los medios personales y materiales precisos para su buena ejecución. El mismo establecía en la cláusula técnica nº 13, la obligación de aportar por las empresas contratadas como mínimo para la ejecución del contrato un abogado, dos ingenieros y dos auxiliares administrativos. Estudios



del Noreste SA con otra empresa en UTE y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento suscribieron el 25 de octubre de 2007 un contrato de prestación de servicios de consultoría y asistencia en procedimientos expropiatorios de proyectos de la Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia. El mismo, obrando en autos como documento nº 6 de la administración demandada se da aquí por reproducido. El pliego de cláusulas técnicas establecía la obligación de las empresas contratadas de aportar los medios personales y materiales precisos para su buena ejecución. Asimismo se establecía la obligación de aportar como personal, como mínimo, un abogado, cinco ingenieros, un delineante y cuatro auxiliares administrativos. Estudios del Noreste SA y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento suscribieron el 29 de noviembre de 2010 un contrato de prestación de servicios de gestión en procedimientos de expropiación de proyectos de la Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia en la provincia de Lugo. El mismo, obrando en autos aportado como diligencia final se da aquí por reproducido. En todo caso, en él se fijaba como medios personales a aportar por la empresa: un abogado, cinco ingenieros, un delineante y como mínimo dos auxiliares administrativos (apartado 13.1 de prescripciones técnicas anexas). Asimismo la empresa se obligaba a aportar los medios materiales necesarios. El citado contrato fue suspendido el 15 de noviembre de 2012 antes de finalizar su vigencia, no obstante lo cual los trabajos desarrollados en virtud del mismo se prolongaron hasta el mes de diciembre de 2012, para concluir trabajos en tramitación, finalizando los mismos el 17 de diciembre de 2012. La "suspensión temporal" indicada se produjo por "estar en aquellos momentos pendiente de tramitación una prórroga adicional". 3º.- A la parte demandante le fue entregada por parte de Estudios del Noroeste SA la carta de despido que obra en los folios nº 36 y 37 de su ramo de documental y que aquí se da por reproducida. La misma preveía su despido con efectos de 17 de diciembre de 2012 y fue entregada el 14 de diciembre de 2012. Con la misma le fue entregada a la parte actora la resolución de la administración y el acuerdo en el período de consultas que obran en su ramo de documental a los folios 31 a 35, y que aquí se dan por reproducidos. A la parte demandante le fueron abonados 3989,92 como indemnización por la extinción citada 4º.- Con anterioridad a la presente demanda la parte actora había presentado otra ante los Juzgados de esta ciudad el 27 de diciembre de 2011 por cesión ilegal frente a la administración demandada y Estudios del Noroeste SA. Respecto de la que no consta que se haya dictado sentencia. 5º.- Con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo de la parte actora la empresa Estudios del Noroeste inició un procedimiento de despido colectivo por causas económicas comunicando a la autoridad laboral su iniciación el 19 de noviembre de 2012. El período de consultas concluyó con acuerdo el 20 de noviembre de 2012, el cual obrante en autos al folio 32 y siguientes de la parte actora, se da aquí por reproducido. En el mismo se recogía la extinción del contrato de trabajo de la parte demandante. La citada sociedad presentó en su cuenta de pérdidas y ganancias los siguientes resultados: Año 2009: beneficios de 11.907,26 euros (17.012,94 euros antes de impuestos). Año 2010: pérdidas de -363.495,05 euros (-363.420,75 euros antes de impuestos). Año 2011: pérdidas de -23.891,79 euros (igual antes de impuestos). 6º.- El salario de un oficial de gestión y servicios comunes (grupo 4, área funcional 1) de acuerdo con el III Convenio único de la Administración General del Estado asciende a 14.478,80 euros. 7º.- En cumplimiento de los contratos de trabajo con Estudios del Noroeste la parte actora, durante los períodos indicados en el hecho probado primero, en que estuvo contratada por tal empresa, prestó servicios en la sede de la Demarcación de Carreteras de Galicia en A Coruña, realizando funciones administrativas en ejecución de los contratos indicados en el hecho probado segundo. El trabajo consistía fundamentalmente en la confección de expedientes, labor que no era realizada por el personal laboral y funcionarios dependientes de la administración demandada. El horario de la demandante no coincidía con el de los funcionarios, ni era controlado por la administración demandada. La concesión de vacaciones, permisos, etc, era realizada por la Empresa Estudios del Noroeste. Las incidencias que pudiera haber con la demandante eran tratadas por la administración demandada con D. Francisco Pita, superior jerárquico de la actora en Estudios del Noroeste. La actora no disponía de móvil, vehículo o cuenta de correo de la demarcación. La actora empleaba una mesa y una silla de la demarcación. Asimismo el ordenador en el que consultaba las bases de datos de la demarcación pertenecía a la administración demandada. 8º.-Se celebró acto de conciliación sin avenencia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: 1º.- ESTIMO la demanda sobre DESPIDO formulada por D^a. Francisca frente a las empresas Estudios del Noroeste S.A., y, en consecuencia, declaro la IMPROCEDENCIA del despido con condena de la empresa indicada a que readmita inmediatamente al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien, a elección de la empresa, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización detallada en el número segundo de este fallo. Todo ello con abono, en el caso de opción por la readmisión, de los salarios de tramitación que no haya percibido hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia. Dicha opción deberá ejercitarse en 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término, sin que se hubiese optado, se entenderá que procede la readmisión. 2º.- La indemnización y los salarios de tramitación a abonar por la empresa demandada son los siguientes: - en concepto de indemnización, y de



optar la empresa por ella: 8584,13 euros. De dicho importe, en caso de optarse por la indemnización, habrán de descontarse las cantidades ya abonadas como indemnización (3989,92 euros). Restando, en caso de opción por la indemnización, 4594,21 euros por abonar de indemnización. - en concepto de salarios de trámite para el caso de opción por la readmisión, los dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la notificación de la presente sentencia calculados a razón de euros 35,73 €/día, y que hasta la fecha de la presente sentencia ascienden a 10.040,32 euros. Debiendo, en caso de opción por la readmisión, reintegrarse la indemnización percibida una vez que sea firme la sentencia. La parte de la misma abonada por la empresa asciende a 3.989,92 euros. -Además, en todo caso, a la parte actora habrán de abonársele 464,49 euros correspondientes al plazo de preaviso incumplido. 3º.-Se desestima la acción ejercitada frente a S.A. de Obras y Servicios, así como frente al Ministerio de Fomento y la representante de los trabajadores.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por las partes, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimó en parte la demanda y declaró la improcedencia del despido, recurren la parte actora y la codemandada Estudios del Noroeste S.A., articulando la demandante un primer motivo de suplicación, al amparo del art. 193. b) de la LRJS, en el que interesa la revisión del numeral 7º de los hechos probados peticionando la supresión de la expresión " el horario de la demandante no coincidía con la de los funcionarios, ni era controlado por la administración de la demandada ". Y que se sustituya por la siguiente redacción: "La Actora desarrollaba tareas en la sede de la Demarcación de Carreteras porque ello constituía justamente el objeto de la contratación administrativa, siendo lógico que si las tareas de la contrata se desarrollaban en la sede de dicha demarcación recibía tanto instrucciones como órdenes de las tareas a ejecutar por personal de la Demarcación y desarrollaba el mismo horario (o parecido) que los funcionarios de la Demarcación, pues ello es lógico para el adecuado funcionamiento del servicio público en el que se encuadraba el objeto de la contrata".

La modificación interesada no prospera, por cuanto la misma se sustenta en un escrito de alegaciones de la propia empresa (folios 185 y 186) tras la práctica de diligencias finales, que no es apto para revisar por tratarse de un juicio de valor que realiza la propia parte. Por otro lado, como ha señalado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 22-3-2002 (RJ 2002\5994), no se puede suplantar el criterio de la instancia, y, asimismo, como ha precisado en la de 7-3-2003 (RJ 2003\3347), la valoración conjunta del acervo probatorio corresponde al Magistrado de instancia según el art. 97, 2 de la Ley de Procedimiento Laboral - hoy art. 97. 2 de la LRJS - que es quien tiene la plena inmediación en la práctica de la prueba, por lo que no puede desvirtuarse dicho criterio, salvo que existan elementos que indefectiblemente lleven a la conclusión del error de la instancia. De igual manera, no pueden existir modificaciones del relato de los hechos cuando existen pruebas que contrarían o ponen en tela de juicio los asertos en los que se apoya la modificación, como así ocurre en el presente caso.

SEGUNDO.- Ya en sede jurídica sustantiva, y al amparo del art. 193. c) de la LRJS, formula la actora un segundo motivo de suplicación en el que denuncia infracción por la no aplicación o aplicación indebida de los artículos 15.3 y 43 del ET, así como la jurisprudencia aplicable al caso, por entender que la antigüedad de la actora es la de 2 de diciembre de 2002, fecha del primer contrato, dado que nunca dejó de prestar servicios y siguió realizando las mismas funciones. Y por entender que concurren los elementos para apreciar la existencia de cesión ilegal, según la doctrina sentada por las STS de 25/10/1999 y 17/1/2002.

La censura jurídica que se denuncia no resulta acogible por las siguientes razones:

1.- La antigüedad de la actora a tener en cuenta no puede ser la del primer contrato (2 de diciembre de 2002), sino la de 15 de junio de 2007, fecha en que, sin solución de continuidad, ha venido trabajando para la empresa condenada Estudios del Noroeste SA. El hecho de que también lo hiciera con anterioridad en sucesivos contratos, no permite aplicar la doctrina de la unidad esencial del vínculo laboral, ya que durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de junio de 2007 trabajó para otra empresa, la Sociedad Anónima de Obras y Servicios, rompiendo el vínculo laboral y la antigüedad que tenía con la entidad Estudios del Noroeste S.A., y ello aunque al finalizar el contrato con Sociedad Anónima de Obras y Servicios, volviese a trabajar para Estudios del Noroeste S.A., ya que en ese momento inició una nueva relación laboral con una nueva antigüedad. Como razona la sentencia de instancia, no hay datos que permitan apreciar la figura de la sucesión o subrogación empresarial prevista en el art. 44 del ET, ya que en ningún momento se produjo la transmisión de un conjunto de elementos patrimoniales organizados que permitiesen continuar la actividad y que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, ni tampoco la denominada sucesión en la plantilla. Es decir, no concurre ni "sucesión de empresa-organización" ni "sucesión de empresa-actividad" o



"sucesión en la plantilla", en el sentido de la doctrina sentada por las SSTs/IV, entre otras, de 29 mayo 2008, rec. núm. 3617/2006. RJ 2008\4224 y 28 abril de 2009 RJ 2009\2997.

2.- En similar sentido, ni del relato fáctico ni de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia resulta la existencia de una cesión ilegal. Las sentencias del TS/IV de 14 septiembre 2001 (RJ 2002\582), 24 septiembre 2001 , 17 enero 2002 (RJ 2002 \3755), 16 junio 2003 (RJ 2003\7092) y 14 de marzo de 2006 (Recurso 66/2005), señalan que «el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce *en relación con las contratas* , cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7-III-1988 [RJ 1988\1863]); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12-IX-1988 [RJ 1988\6877], 16-II-1989 [RJ 1989\874], 17-I-1991 [RJ 1991\58] y 19-I-1994 [RJ 1994\352]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva..).». A este último criterio se refiere también la citada sentencia de 17-1-1991 que aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11-10-1993 (RJ 1993\7586) que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal».

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevante, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-2-1989 estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-1-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-12-1997 (RJ 1997\9315) (rec. 1281/1997).

2.- Y en aplicación de los anteriores criterios doctrinales y jurisprudenciales, la cesión ilegal de mano de obra no resulta apreciable en el presente caso. Consta probado que en cumplimiento de los contratos de trabajo con Estudios del Noroeste la parte actora, durante los períodos indicados en el hecho probado primero, en que estuvo contratada por tal empresa, prestó servicios en la sede de la Demarcación de Carreteras de Galicia en A Coruña, realizando funciones administrativas en ejecución de los contratos indicados en el hecho probado segundo. El trabajo consistía fundamentalmente en la confección de expedientes, labor que no era realizada por el personal laboral y funcionarios dependientes de la administración demandada. El horario de la demandante no coincidía con el de los funcionarios, ni era controlado por la administración demandada. La concesión de vacaciones, permisos, etc, era realizada por la Empresa Estudios del Noroeste. Las incidencias que pudiera haber con la demandante eran tratadas por la administración demandada con D. Francisco Pita, superior jerárquico de la actora en Estudios del Noroeste. La actora no disponía de móvil, vehículo o cuenta de correo de la demarcación. La actora empleaba una mesa y una silla de la demarcación. Asimismo el ordenador en el que consultaba las bases de datos de la demarcación pertenecía a la administración demandada.

Se da, por tanto, la finalidad que persigue el artículo 43 ET , a que se refiere la STS de 20 julio 2007 (Rec. 76/2006 . RJ 2007 \6961), que es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo, cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes, lo que en el presente caso no ha concurrido. Y es que de lo que resulta probado, no cabe calificar las relaciones entre la empresa demandada Estudios del Noroeste S.A. y la Administración del Estado (Ministerio de Fomento - Demarcación de de Carreteras del Estado en Galicia), como fenómeno interpositorio de carácter jurídico determinante de una cesión ilegal, *cuando la trabajadora afectada ha permanecido dentro del ámbito del poder de dirección de la empresa Estudios del Noroeste S.A. , que*



en todo momento ha actuado como su verdadera y real empleadora (STS de 17 enero 1991 y STSJ de Andalucía - Sevilla de 12 diciembre 2002 , AS 2003\1294). La conclusión final, por tanto, ha de ser la de desestimar el motivo y el recurso de la actora.

TERCERO.- El recurso de la empresa Estudios del Noroeste S.A., se articula por el cauce procesal de la letra c) del artículo 193 de la LRJS a través de dos motivos: en el primero, alega infracción, por aplicación indebida, de lo señalado el art. 51 del ET, en relación con lo dispuesto en el art. 53.1 del referido cuerpo legal y de la jurisprudencia que lo ha venido interpretando. Y en el segundo, infracción, por aplicación indebida, de lo dispuesto en el art. 53.1 del referido cuerpo legal y de la jurisprudencia que lo ha venido interpretando.

El análisis de ambos motivos, que por su íntima conexión han de ser analizados conjuntamente, lleva a la Sala a la conclusión de que no pueden prosperar sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, respecto a los requisitos de la carta de despido, aunque no se impone una pormenorizada descripción de los hechos, sí se exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas razonables el alcance de aquellos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa (SSTS/IV de 22 febrero 1993, Ar. 1266 ; 28 abril 1997, Ar. 3584 y 18 enero de 2000 , Ar. 1059). Y tratándose de despidos objetivos, las STS/IV de 19 de septiembre de 2011 -rec. 4056/2010 - y 30 de septiembre de 2010, -recurso 2268/2009 - señalan que: "El significado de la palabra "causa" en el contexto de la regulación de las causas del despido objetivo por necesidades de la empresa se refiere normalmente no al tipo genérico de causa de despido (por ejemplo, la reestructuración de la plantilla, el cambio en los productos o en los procesos de producción) o a la causa remota que genera las dificultades o situaciones negativas de la empresa en la que se produce el despido (por ejemplo, la crisis económica o las nuevas tecnologías) sino precisamente, como dice repetidamente el art. 51 ET , a las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario para justificar su decisión extintiva . Son estas dificultades o situaciones económicas negativas las que constituyen, en terminología del art. 51 ET [al que, como ya se ha dicho, remite este aspecto de la regulación el art. 52 c) ET sobre el despido objetivo] las "causas motivadoras" (art. 51.3 ET , art. 51.4 ET art. 51.12 ET) que pueden justificar el acto de despido. Por tanto, no es solamente una causa abstracta la que tiene que expresarse en la carta de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva , que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota".

Y en el presente caso, la carta de despido, transcrita literalmente con en el hecho probado segundo, no cumple con la exigencia de proporcionar al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de la mala situación económica de la empresa y de las causas motivadoras de la decisión extintiva empresarial. En efecto, la carta de despido (folios 36 y 37 de loa auto), no refleja la situación económica de la empresa, sino que se limita a afirmar que: "Sirva la presente para comunicarle que debido a la situación afectante a la empresa, que fue puesta de manifiesto en la regulación de empleo tramitada, nos vemos obligados a rescindir su contrato por causas económicas, de conformidad con lo establecido en los arts. 52 y 53 del ET . Todo ello con expreso sometimiento igualmente, a los términos del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas desarrollado dentro del proceso de regulación". A su vez, a la carta se adjunta copia de la resolución de la comunicación relizada a la Consellería de Trabajo e Benestar y copia del Acuerdo Final entre la Dirección de la empresa y la representación designada por los trabajadores (folios 84 a 87), sin que en los términos del Acuerdo, que prevé la extinción por causas objetivas de naturaleza económica de 17 contratos de trabajo, entre ellos el de la actora, figure cuál es la situación económica de la empresa con especificación de sus pérdidas y ganancias, volumen de ventas etc., limitándose en la cláusula 5º a mencionar que: "Dada la delicada situación económica de la empresa, respecto del abono de las indemnizaciones..., se acuerdan las siguientes formas y plazos de pago....".

En tales circunstancias, es claro que la carta no cumple con los requisitos legales al no proporcionar al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de la situación económica de la empresa, pues no es solamente la causa abstracta la que tiene que expresarse en la comunicación de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva , que está insita en la redacción del art. 53. 1 a) ET y que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota.

2.- Sentado lo anterior, el art. 51. 4 del ET , que regula el procedimiento de despido colectivo del que trae causa el de la actora, en su redacción dada al precepto por la ley 3/2012, de 6 de julio, vigente en la fecha del despido, dispone: "Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley . En todo caso, deberán haber transcurrido como mínimo treinta días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido". Y el art. 53. 1 del ET dispone que:" La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido



en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa. b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades".

La recurrente estima, en una interpretación sistemática de ambos preceptos, junto con el último párrafo del art. 51. 2 del ET , comporta que el art. 51. 4 ET se esta refiriendo a un supuesto de despido colectivo que haya finalizado "sin acuerdo", y no a aquél otro supuesto en que haya concurrido dicho acuerdo que es el supuesto a que se refiere el art. 51. 2 ET , cuando señala que: Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.

Sin embargo, la interpretación de la recurrente no puede compartirse, pues con independencia de cómo haya concluido la fase de negociación del despido colectiva (con acuerdo o sin él), la comunicación individual de despido al trabajador ha de cumplir con los requisitos previstos en el art. art. 53. 1 del ET , cuyo apartado a) se refiere a la "comunicación escrita al trabajador expresando la causa". Con mayor razón en un supuesto como el presente en que el Acuerdo final que se acompaña a la carta tampoco hace referencia concreta a la situación económica de la empresa. En otro caso, y dado que se trata de un despido individual que puede ser impugnado por cada trabajador afectado, se estaría permitiendo la posibilidad de que, cada uno, no tuviera un conocimiento claro y suficiente de la situación económica de la empresa privándole así de las posibilidades de defensa. Esta es la interpretación que se estima más correcta y más acorde con los derechos del trabajador que garantiza el art. 53 del ET cuando se refiere a la forma y efectos de la extinción por causas objetivas. Y es la que se deduce igualmente de la redacción dada al art. 51. 4 por el Real Decreto ley 11/2013, de 2 de agosto , cuando señala que: Alcanzado el acuerdo o comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, *lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley ...*". La conclusión por tanto, es que la declaración de improcedencia del despido realizada en la sentencia de instancia, debe estimarse correcta y ajustada a derecho, por cuanto la carta de despido notificada al trabajador no cumple con los requisitos de forma exigidos legal y jurisprudencialmente. Procede, por tanto, desestimar también el recurso de la empresa y confirmar la sentencia de instancia.

CUARTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante (art. 235.1 LRJS).

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la actora Dña. Francisca , así como el formulado por la codemandada Estudios del Noroeste S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de esta Capital, en los presentes autos sobre despido tramitados a instancia de la demandante frente a la referida empresa Estudios del Noroeste S.A., así como contra los también demandados S.A. de Obras y Servicios y la Administración del Estado (Ministerio de Fomento) debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia, con imposición a la empresa recurrente de las costas causadas por su recurso, que incluirán la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios del letrado o Graduado Social de la parte impugnante.

Y dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ